



"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 217 -2017-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 18 MAY 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Reporte N° 0270-2017-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 16 de mayo de 2017, Informe N° 12-2017-GRJ/GGR, de fecha 20 de marzo de 2017, Resolución Gerencial General Regional N° 321-2016-GRJ/GGR, de fecha 03 de octubre de 2017, y:

CONSIDERANDO:

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 228-2016-GRJ-GR de fecha 29 de abril del 2016 emitida por el Gobernador del Gobierno Regional de Junín, al cual se adjunta el **Informe Legal N° 352-2016-GRJ/ORAJ. de fecha 22 de abril del 2016**, suscrita por el Director Regional de Asesoría Jurídica, que en sus conclusiones; indica: **REMÍTASE** copias de los actuados a la Gerencia General Regional para que en coordinación con la Sub Gerencia de Estudios y Asesoría Jurídica, determine responsabilidad por las deficiencias y omisiones advertidas en el expediente técnico; y, **REMÍTASE** copias de los actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional, para el deslinde de responsabilidades por la demora en la expedición del presente, vulnerando los artículos 131°, 132° y 143° de la Ley 27444.

Que, según se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 228-2016-GRJ/GR de fecha 29 de abril del 2016, emitida por el Gobernador del Gobierno Regional de Junín, los cargos imputados; consiste en que:

Mediante Reporte N° 495-2016-GRJ/GRI/SGE, de fecha 31 de marzo del 2016, el Sub Gerente de Estudios el **ARQ. RONALD VALENCIA RAMOS**, remite al Gerente Regional de Infraestructura la reformulación del expediente técnico del Adicional de Obra N° 10, denominada: "Muro de Contención en el Límite de Propiedad con el Campo de Tiro de la Obra de Huancayo".

- Mediante Informe Técnico N° 74-2016-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 20 de abril del 2016, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras el **ING. JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA**, opina aprobar el Adicional de



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2079-168
EXP. N°	1027892



"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Obra N° 10, denominada: "Muro de Contención en el Límite de Propiedad con el Campo de Tiro", por el monto de S/. 1'799,896.61 (Un millón setecientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y seis con 61/100 soles).

En su condición de Gerente Regional de Infraestructura **ING. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**, mediante **Informe Técnico N° 13-2016-GRJ/GRI** de fecha 20 de abril del 2016, opina aprobar el Adicional de Obra N° 10, denominado "Muro de Contención en el Límite de Propiedad con el Campo de Tiro".

Mediante Memorando N° 732-2016-GRJ-GRPPAT, de fecha 21 de Abril del 2016, como Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial **C. P. C. HELENO CIRO CAMARENA HILARIO**, emite la Certificación del Crédito Presupuestario NOTA N° 0000001579, por el monto total de Certificación de 14'190,298.00 (Catorce millones Ciento noventa mil Doscientos noventa y ocho con 00/100 Soles) por lo que opina favorable por la aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 10, denominada: "Muro de Contención en el Límite de Propiedad con el Campo del Tiro".



El **Contrato N° 1231-2013-GRJ/ORAF**, de fecha **25 de Julio de 2013**, suscrito entre el **Gobierno Regional Junín** y el **CONSORCIO DANIEL ALCIDES II** para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo", Región Junín", por el monto total de **S/. 147'986, 209,49 (Ciento Cuarenta y Siete millones Novecientos Ochenta y Seis mil Doscientos nueve con 49/100 Nuevos Soles)**, por el sistema de contratación a suma alzada y a todo costo.

La **Carta N° 326-2016-ARQ.MEV**, de fecha **08 de abril del 2016**, el consultor de obras Arq. Milner Espinoza Victoria remite al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras respecto del expediente técnico reformulado.

La **Carta N° 768-2016-GRJ/GRI-SGSLO**, de fecha **08 de abril del 2016**, se remite el documento al Jefe de Supervisión de Obra – UNI Ing. David Juan de Dios Vélchez, para su pronunciamiento concluyente respecto de la reformulación del expediente técnico del Adicional de Obra N° 10, "Muro de Contención en el Límite de Propiedad con el Campo de Tiro".

Informe Legal N° 352-2016-GRJ/ORAJ de fecha **22 de abril del 2016**, el Director General de Asesoría Jurídica Abog. Fredi Walter León Rivera, mediante el cual devuelve el expediente técnico del Adicional de Obra N° 10,



"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

de la Obra "Muro de Contención en el Límite de Propiedad con el Campo de Tiro".

Identificación de la falta imputada, así como la norma jurídica presuntamente vulnerada:

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letras a) y d)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:



Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo	a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones..."
---	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el inciso d) del artículo 39°-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial"*.

Esto al haber transgredido:

Lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Artículo 131°.- Obligatoriedad de plazos y términos

131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la



"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

131.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

Artículo 132°.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.

Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.

Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.

Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse dentro de los diez días de solicitados.

Artículo 143°.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

143.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

143.2. También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

Por otra parte; el **numeral 41.2 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la LCE)**, aprobado por el **Decreto Legislativo N° 1017**, en relación de los Adicionales y deducciones precisa lo siguiente:

41.2 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad.

En ese mismo sentido; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en el artículo 207°; en relación a adicionales y deducciones precisa textualmente lo siguiente:

"El Artículo 1 del Decreto Supremo N° 138-2012-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF" - Artículo 207.- Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%) "(...) Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con la certificación de crédito





"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

presupuestario y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

(...) En los contratos de obra a suma alzada, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del presupuesto referencial ajustados por el factor de relación y/o los precios pactados, con los gastos generales fijos y variables del valor referencial multiplicado por el factor de relación. Asimismo, debe incluirse la utilidad del valor referencial multiplicado por el factor de relación y el Impuesto General a las Ventas correspondiente.

(...) La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, ya sea por el inspector o por el contratista.

El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra".

De la misma manera, el quinto párrafo y siguientes del Artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece el procedimiento para la aprobación de prestaciones adicionales de obra, conforme a lo siguiente:

(...) La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en cuaderno de obra, ya sea por el inspector o supervisor o por el contratista. El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra.

(...) La entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra estará a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del contratista ejecutor de la obra principal, en calidad de prestación adicional de obra, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 174 del Reglamento. Para dicha definición, la entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del contratista que le ejecuta, cuando considere encargarle a este la elaboración del expediente técnico.

(...) Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibiendo dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo.

(...) Cuando la Entidad decida autorizar la ejecución de la prestación adicional de obra, al momento de notificar la respectiva resolución al contratista, también debe entregarle el expediente técnico de dicha prestación, debidamente aprobado.





"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

(...) Cuando se apruebe la prestación adicional de obra, el contratista estará obligado a ampliar el monto de la garantía de fie cumplimiento. Igualmente, cuando se apruebe la reducción de prestaciones, el contratista podrá reducir el monto de dicha garantía.

(...) Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deberán ser comunicados por la entidad a la autoridad competente del sistema nacional de inversión pública.

Así mismo, el **primer párrafo del artículo 207° del RLCE, precisa que "Solo procederá la ejecución de obras adicionales de obra cuando PREVIAMENTE se cuente con:**

La certificación de crédito presupuestario

La resolución del Titular de la Entidad

Y, en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.



El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

Hechos que determinan la comisión de la falta:

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la **Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal** ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia



"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la Resolución Ejecutiva Regional N° 228-2016-GRJ/GR; la falta disciplinaria que sería imputable al **Ing. Julio Buyu NAKANDAKARE SANTANA**, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; **Lic. Heleno Ciro CAMARENA HILARIO**, como Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, **Arq. Ronald VALENCIA RAMOS**, como Sub Gerente de Estudios e **Ing. William Teddy BEJARANO RIVERA**, como Gerente Regional de Infraestructura; sería por no haber tomado la debida diligencia del caso; **primero**: porque debieron dar el trámite correspondiente a la solicitud de prestación Adicional dentro del plazo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento; por cuanto como entes visores de la Entidad, tenía 14 días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra, lo que no ha sucedido; es así, al vulnerarse éste plazo; es decir, la demora de la Entidad en emitir la resolución correspondiente, fue causal de ampliación de plazo. Y, **segundo**: por las deficiencias formuladas en el Expediente Técnico, por cuanto inicialmente los administrados en representación de la Entidad debieron advertir: i) La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra deben ser anotadas en el cuaderno de obra, donde el inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad la necesidad de elaborar el expediente técnico; y, ii) Si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional estará a su cargo, a cargo de un consultor externo ó a cargo del contratista ejecutor de la obra principal, en calidad de prestación adicional de obra. Ahora bien, considerando que las prestaciones adicionales de obran implican necesariamente la ejecución de presupuestos adicionales que se encuentran fuera del alcance original del contrato, e involucran la erogación de mayores recursos públicos, resulta indispensable que para su ejecución se requiera necesariamente de la autorización previa del Titular de la Entidad, único funcionario competente para brindar tal autorización; que en el caso de actuados, no se tomó en cuenta.

En tal sentido; al haberse vulnerado los plazos establecidos en el RLCE, esto de no haber actuado diligentemente en la tramitación del adicional solicitado por el contratista; así como por las deficiencias contenidas en la formulación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 10 "Muro de Contención en el Limite de Propiedad con el Campo de Tiro"; no se ha cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que de alguna manera se ha afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado; así como el interés público (la sociedad); con ello, transgredido el principio de legalidad.

Descargo presentado por los investigados:

Que, de fojas 477 a 486 de autos fluye el descargo efectuados por el **Ing. JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA**, quien sustenta su defensa en la





"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

carencia de la estructura denominada: "MURO DE CONTENCIÓN EN EL LIMITE DE PROPIEDAD CON EL CAMPO DE TIRO", puesto que en el expediente original y que era necesaria para la estabilización y delimitación entre el campo de tiro mediante.

Que, la extemporaneidad en la tramitación del adicional se ha visto afectado por 90 días debido a la falta de asignación presupuestal por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, habiéndose concretado la transferencia presupuestal el día 19 de abril.

Que, el Art. 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D. S. N° 184-2008-EF, establece que solo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuenta con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular de la Entidad.

Que, para el inicio de un adicional de obra previamente se debe anotar en el cuaderno de obra por parte del contratista o el supervisor, con 30 días de anticipación a la ejecución.

Que, con relación a las deficiencias en el expediente técnico corresponden al Ex Gerente Regional de Infraestructura Ing. Carlos Mayta Valdéz, por cuanto fue el ex funcionario quien aprobó el expediente técnico mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 198-2012-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 27 de diciembre de 2012.



Pronunciamiento sobre la comisión de la falta:

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la **Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal** ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.



"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la Resolución Ejecutiva Regional N° 228-2015-GRJ/GR; la falta disciplinaria que sería imputable al **Ing. William Teddy BEJARANO RIVERA**, como Gerente Regional de Infraestructura; **CPC. Heleno Ciro CAMARENA HILARIO**, como Gerente Regional de Planificación Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, **Ing. Julio Buyo NAKANDAKARE SANTANA**, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; **Lic. Fredy VALENCIA GUTIERREZ**, como Sub Gerente de Estudios; sería por no haber tomado la debida diligencia del caso; **primero**: porque debieron dar el trámite correspondiente a la solicitud de prestación Adicional dentro del plazo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento; por cuanto como entes visores de la Entidad, tenía 14 días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra, lo que no ha sucedido; es así, al vulnerarse éste plazo; es decir, la demora de la Entidad en emitir la resolución correspondiente, fue causal de ampliación de plazo. Y, **segundo**: por las deficiencias formuladas en el Expediente Técnico, por cuanto inicialmente los administrados en representación de la Entidad debieron advertir: i) La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra deben ser anotadas en el cuaderno de obra, donde el inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad la necesidad de elaborar el expediente técnico; y, ii) Si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional estará a su cargo, a cargo de un consultor externo ó a cargo del contratista ejecutor de la obra principal, en calidad de prestación adicional de obra. Ahora bien, considerando que las prestaciones adicionales de obran implican necesariamente la ejecución de presupuestos adicionales que se encuentran fuera del alcance original del contrato, e involucran la erogación de mayores recursos públicos, resulta indispensable que para su ejecución se requiera necesariamente de la autorización previa del Titular de la Entidad, único funcionario competente para brindar tal autorización; que en el caso de actuados, no se tomó en cuenta.



Que, el principio de Razonabilidad que regula el Procedimiento administrativo está íntimamente vinculado a la justicia y ésta en la esencia misma del Estado Constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias.

Que el órgano instructor en el marco de lo establecido en el numeral 93.3 del artículo 93° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el inciso a) artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, tiene como una de sus funciones pronunciarse sobre la existencia o no de la falta imputada a los investigados por lo que se determina la imposición de sanción de amonestación escrita conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias; Resolución Ejecutiva Regional N° 654-2016-GR-JUNIN/GR y Resolución Ejecutiva Regional N° 114-2016-GR-JUNIN/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA** a Ing. **JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA** ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA** a Lic. **HELENO CIRO CAMARENA HILARIO** Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA** a Lic. **RONALD VALENCIA RAMOS** ex Sub Gerente de Estudios.

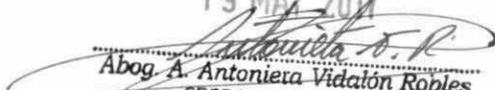
ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA** a **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA** Gerente Regional de Infraestructura.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados, a la Secretaría Técnica Disciplinaria, al Director de Recursos Humanos y a los demás órganos que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes
HYO. 19 MAY 2017

Abog. A. Antoniera Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL